



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/2ªS/23/2016**

Cuernavaca, Morelos; a diez de octubre del dos mil diecisiete.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/23/16**, promovido por [redacted] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS**; la que se emite **al tenor de los siguientes**:

----- **R E S U L T A N D O S** : -----

**1.** Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el ciudadano [redacted] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS**, señalando como acto impugnado: "*Reclamo de la Autoridad Ordenadora LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN de fecha 1 de diciembre del año pasado, mediante la cual se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el suscrito, en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre del año pasado...[Sic].*" Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.** Mediante auto de nueve de febrero del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



**TJA/2ªS/23/16**

- - - **3.-** Mediante auto de fecha once de marzo del dos mil dieciséis y previo emplazamiento, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas denominadas Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único de Cuautla, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, formulando en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley correspondiente.

- - - **4.-** El treinta de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda.

- - - **5.-** Por auto de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, se le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda a las autoridades demandadas denominadas Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal y se abrió el juicio a prueba para que las partes ofrecieran sus pruebas correspondientes

- - - **6.-** En auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, señalándose fecha para la audiencia de Ley correspondiente.

- - - **7.-** Siendo las doce horas del día cinco de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose



**TJA/2ªS/23/16**

a las partes para oír sentencia definitiva.

Es importante precisar que para el análisis del juicio se atenderá a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el tres de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de la materia vigente, por ser la Ley aplicable al presente asunto, procediéndose a dictar sentencia en los siguientes términos:

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
DA SALA

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 y 109 *bis* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19 y 40 fracción I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- - - **II.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de la resolución de 01 de diciembre del 2015, dictada en el recurso de revisión que fue en contra de la resolución recaída en el expediente número **UAI/008-P/06-14**, emitidas ambas por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Cautla,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 120.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**TJA/2ªS/23/16**

Morelos y el C. [REDACTED], Secretario Técnico; a través del cual el actor fue notificado, con fecha 01 de diciembre del 2015, que dicho recurso de revisión era improcedente por ser ineficaces e infundados sus agravios y confirmando en todas sus resoluciones la resolución de fecha trece de noviembre del 2015, la cual ordena la remoción sin indemnización del elemento policiaco [REDACTED], hoy actor del presente juicio.

Aclarando, como se le puntualizó al actor mediante **acuerdo firme de fecha 09 de febrero del dos mil 2016 dictado por la Sala instructora del procedimiento**, que de conformidad con el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que a continuación se cita, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no opera en el presente asunto la suplencia de la queja deficiente:**

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

*La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos,*



**TJA/2ªS/23/16**

*cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.”<sup>2</sup>*

Agregándose a lo anterior, que, en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, **gozan de presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 1<sup>3</sup>, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto impugnado, le corresponde a la parte actora**; toda vez que para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, es

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 169779, Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 53/2008, Página: 711.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 1.-** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales.

**Los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones en respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la particular del Estado de Morelos a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.”**

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
2ª SALA

TJA/2<sup>as</sup>/23/16

necesario que la parte actora haya acreditado en autos que dicho acto es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación que vertió el actor en su escrito inicial de demanda y que se analizarán en este considerando.

Siendo aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

*En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, **el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.**"<sup>4</sup>*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

- - **-III.- PERSONALIDAD.** De acuerdo con el contenido de los artículos 53 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone analizar la personalidad y legitimación de las partes en controversia.

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 210,769, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, **Tesis: VI.2o. J/308**, Página: 77

TJA/2ªS/23/16

En este sentido se advierte que el actor [REDACTED] [REDACTED] concurre por propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a demandar la nulidad de un acto de autoridad que al ir dirigido específicamente a su persona, si le puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, lo que en términos de los artículos 1, 3, 40 fracción I, 78, 79, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos lo legitima procesalmente para promover la acción que motivó la instrucción del expediente en que se actúa; tal y como se desprende de la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del acuerdo de la resolución de fecha 01 de diciembre del 2015 dictado en autos del expediente administrativo UAI/008-P/06-14, visible a fojas 27 a la 31 del expediente que se resuelve; documental que se tiene por auténtica en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; del que se desprende, que el actor **fue notificado respecto de la resolución recaída al recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente número UAI/008-P/06-14.** Por tanto, se encuentra acreditado el interés legítimo del actor para promover el presente juicio.

Por cuanto se refiere a las autoridades demandadas **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único de Cautla, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia,** se tiene por demostrada la personalidad con la que comparecen a juicio, toda vez que

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
A SAL

**TJA/2ªS/23/16**

del escrito de contestación a la demanda se desprende que estos fueron signados por el servidor público facultado para ello, quedando en consecuencia colmados los extremos previstos en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

- - - **IV.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





**TJA/2ªS/23/16**

*inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*  
*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

**TJA/2ªS/23/16**

*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda refiere como causales de improcedencia las previstas en el artículo 74 fracciones III, IX y XI, siendo infundadas las mismas atendiendo a que no se menciono las razones por las cuales fundara y motivara su consideración a la improcedencia.

Por otra parte, considerando que este Tribunal de conformidad con el artículo 76 de la nueva Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada.

**V.- La parte actora señalo lo como antecedentes, los siguientes hechos:**

1. *Con fecha 25 de agosto del año 2006, el suscrito inicio su relación administrativa para autoridad responsable, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de la Policía de Tránsito Municipal, del H.*



**TJA/2ªS/23/16**

Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el puesto de Policía Raso, percibiendo últimamente un sueldo quincenal de \$3,999.30 y un salario diario de \$266.62, con un horario de las 7:00 horas a. m. a las 7:00 horas p. m., de cada semana, con un día de descanso a la semana que era variable, teniendo una antigüedad efectiva de 9 años, 3 meses y 7 días, para lo cual exhibo el recibo de pago de nómina del 16 al 30 de noviembre de 2015 y antigüedad que confiesa, reconoce y acepta expresamente la autoridad responsable, en la parte final del Considerando Quinto de la resolución de fecha 13 de noviembre del año pasado y que confirmara a través de la resolución que hoy se impugna..

2. Con fecha 09 de julio del 2014, mediante la Cédula de Notificación Personal, se notificó al suscrito el contenido del acuerdo de fecha 27 de mayo del 2014, dictado en ese entonces, por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, Lic. [REDACTED], mediante el cual se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo bajo el Número UAI/008-P/06-14, seguido en contra del suscrito.
3. El nuevo procedimiento administrativo instaurado en contra del suscrito, a que hace referencia el acuerdo anteriormente referido, obedeció a que fue dictado para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, emitida en los autos del Expediente Administrativo Número TCA/2ªS/172/13, pronunciada por este H. Tribunal, con fecha 4 de marzo del 2014, en la que entre otras cuestiones en su considerando IV decretó la nulidad del acto reclamado, **para el efecto de que la autoridad demandada emplazara nuevamente al actor, entregándole copia completa certificada de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de evaluación, identificado con el número UAI/031-1/03-12, es decir, los exámenes llevados a cabo demás documentos que integran el expediente respectivo, para hacerle saber en forma clara y precisa la naturaleza y causa de los mismos, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, específicamente el resultado**

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SAI

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

*integral de la Evaluación de Control y Confianza aplicada a dicho actor, realizada por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con lo que no cumplió la responsable, como más adelante lo refiero y preciso.*

4. *Con fecha 23 de julio de 2014, el suscrito, presento escrito ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cautla, Morelos, dando contestación a la queja formulada en mi contra, por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, escrito en el cual hice valer en tiempo y forma, los argumentos planteados en contra del nuevo procedimiento administrativo instaurado al suscrito, por demás ilegal, así como las impugnaciones contra el resultado integral de la Evaluación de Control y Confianza y los diferentes reportes, evaluaciones o exámenes, que le fueron practicados al suscrito, tal y como lo acredito con la copia del referido escrito que acompaño al presente y que contiene el sello original de recibido de dicha Dependencia, mismo que identifiqué como ANEXO NÚMERO I y que en obvio de repeticiones y para abreviar tiempo, **solicito se tengan por reproducidos tales argumentos e impugnaciones, como si se insertasen la letra.***
5. *Con fecha 13 de noviembre del año pasado, se resolvió el nuevo expediente administrativo número UAI/008-P/06-14, determinando los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Cautla, Morelos, la remoción sin indemnización del suscrito, concluyendo su relación administrativa, con el H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, concretamente con la Dirección de la Policía de Tránsito Municipal.*
6. *Con fecha 23 de noviembre del año pasado, el suscrito presento ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Pública y Policía Vial de Cautla, Morelos, el escrito mediante el cual interpuso RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre del*



TJA/2ªS/23/16

2015, antes referida, solicitando LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, tal y como lo acredito con el escrito que agrego al presente y que identifico como ANEXO NÚMERO III, mismo que contiene el sello original de recibido de la anterior Dependencia, y en el cual hice valer en tiempo y forma mis argumentos e impugnaciones en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre del año pasado, antes mencionada y que en obvio de repeticiones, **solicito se tengan aquí por reproducidos tales argumentos e impugnaciones, como si se insertasen a la letra para abreviar tiempo.**

7. Con fecha 1 de diciembre del año pasado, se resolvió el RECURSO DE REVISIÓN, planteado por el suscrito, resolviendo el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **confirmar en todos sus resolutiveos la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil quince**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia mencionado, según lo precisado en el Segundo Punto Resolutivo, **pero omitió la responsable, confirmar el resto del contenido de la resolución impugnada**, como fueron la parte relativa a los **resultandos y considerandos**, de la misma, para dar sustento a sus puntos resolutiveos, lo cual constituye una violación al procedimiento en perjuicio del suscrito, al confirmarse solo los puntos resolutiveos de la resolución, más no los resultandos y la parte considerativa de la misma, **que son los que dan sustento a los puntos resolutiveos de una resolución**, dictada conforme a derecho, **como también omitió la responsable, en perjuicio del suscrito, acordar y hacer pronunciamiento alguno, sobre la SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO formulada por el suscrito**, en el referido escrito, constituyendo también esta violación, parte de mis agravios en este juicio administrativo, que hoy promuevo ante este H. Tribunal.
8. La resolución impugnada me causa graves perjuicios, al confirmar los puntos resolutiveos de la resolución de fecha 13 de noviembre del año pasado, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **al omitir la responsable el análisis y estudio de los**

TJA/2<sup>as</sup>/23/16

**agravios que fueron planteados por el suscrito, en contra de los actos impugnados, en su escrito, mediante el cual interpuso el RECURSO DE REVISIÓN, agravios que en obvio de repeticiones y para abreviar tiempo, solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.**

9. Asimismo, me causa agravios la resolución impugnada, al violentar en mi perjuicio mis derechos laborales, al resolver la remoción del suscrito sin indemnización alguna, y dar por concluida su relación administrativa con el suscrito, en la forma siguiente: el día 1 de diciembre del 2015, a las 7:00 de la mañana, hora del pase de lista al suscrito, en el interior de la Delegación, ubicada en Avenida Revolución, esquina Cinco Norte Sin Número, Colonia Plan de Ayala de Cuautla, Morelos, fui informado verbalmente por el Comandante de Turno del que solo sé que se llama Carlos, quien me dijo lo siguiente: "... **elemento [REDACTED], por órdenes del Director de Tránsito, [REDACTED] estas dado de baja y el servicio ya no te lo puedo dar, así que retírate y no insistas porque se te va a cerrar la puerta de entrada...**", por lo que el suscrito opto por retirarse del lugar, sin que se me cubriera hasta la fecha, pago alguno por concepto de aguinaldo del 2015, prima de antigüedad, vacaciones y demás prestaciones que relaciono en el capítulo de Prestaciones de este escrito.

**VI.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se procede a analizar lo manifestado por el actor en su expresión de las razones por las que se impugna el acto, como se insiste, sin que proceda suplir la queja deficiente al actor, y sin que en el caso concreto, como se determinó desde el acuerdo de

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 120.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución.



**TJA/2ªS/23/16**

radicación de la demanda de nulidad, exista Tratado Internacional aplicable a la regulación de la relación administrativa que guardan los Peritos para con las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, siendo improcedente el control de convencionalidad al caso concreto respecto del fondo del asunto.

**El actor hizo valer en sus razones de impugnación, los siguientes conceptos de anulación:**

*"1.- En principio se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el Considerando Primero de la misma, pretende sostener su competencia para conocer y resolver el recurso, en varias disposiciones legales, tanto de la Constitución General de la República, como la Constitución Local, Ley Orgánica Municipal y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que en obvio de repeticiones, solicito se tengan aquí por reproducidos tales artículos, como si se insertasen a la letra, y de la lectura y estudio que se sirva realizar a los mismos, este H. Tribunal podrá constatar que ninguno de ellos le conceden al referido Consejo de Honor y Justicia, las facultades que dice tener para conocer y resolver el recurso planteado, siendo que toda autoridad al emitir un acto de molestia en contra de los particulares, debe contar con las facultades y atribuciones que la ley le otorga, para que su proceder este ajustado a derecho, de modo que al no cumplir la responsable con este requisito fundamental, es evidente que la resolución impugnada, adolece de este vicio, careciendo por lo tanto, de los requisitos de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe reunir para su validez, razón por la que solicito se declare su nulidad.*

*2.- Asimismo **la responsable** en el Considerando Tercero de la resolución combatida, lo único que hace es transcribir*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

TJA/2ªS/23/16

una serie de artículos, que según dice son fundamentos, pero **no lleva a cabo ningún razonamiento convincente, lógico jurídico del porqué llegó a la determinación que tomo, lo que acarrea un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al suscrito para impugnar adecuadamente la resolución combatida,** además habla de unas probanzas que según dice relacionadas y concatenadas unas con otras fueron suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del elemento y son suficientes y eficaces para demostrar que no cumple con uno de los requisitos de permanencia, pero olvida mencionar, precisar y relacionar la responsable, el tipo de pruebas a que se refiere, solo ella las conoce, para que así el suscrito pudiese impugnarlas y atacarlas, en defensa de sus intereses, con lo cual se me coloca en un total y absoluto estado de indefensión y por ello debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

3.- Por otra parte, **la resolución impugnada** en el último párrafo del Considerando Cuarto, igualmente **refiere una serie de artículos que según dice son su fundamento para emitir la resolución combatida,** mismos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones, y de la lectura y análisis que se sirva realizar este H. Tribunal a tales artículos, podrá percatarse que nada tienen que ver con la litis del asunto a estudio, por referirse a otras cuestiones ajenas y diferentes totalmente a este asunto, y a manera de ejemplo cito solo algunos de ellos, como son los artículos 21 y 11 fracción III inciso h) de la Constitución General de la República, 1, 123 fracción XI y 133 de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 100, 159 fracción IV, 178, 179, 188, 197, fracción IV, articulado **que nada tiene que ver con los puntos planteados de la litis en el asunto a estudio, los cuales la responsable dejó de estudiar y analizar en la resolución impugnada, al no realizar ningún pronunciamiento respecto a ellos,** como fue la caducidad de los exámenes, la falta de copias certificadas de los mismos, que están en otro idioma sin acompañar su traducción al español, que se le abrió un nuevo





TJA/2ªS/23/16

procedimiento al suscrito con los mismos exámenes caducos, **que no analizó, ni valoro las pruebas ofrecidas por el suscrito durante el procedimiento administrativo,** etcétera, la cual como lo he sostenido la resolución combatida, carece de la debida fundamentación y motivación, y por lo mismo debe declararse su nulidad, ya que además la autoridad responsable, omitió señalar con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto y hacer su razonamiento lógico - jurídico del porque aplicaba tales disposiciones.

4.- Por otra parte, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por esta vía, por resultar injusto y arbitrario, cuando confirma la resolución de fecha 13 de noviembre del año pasado, por **no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y carecer de la debida fundamentación y motivación** que todo acto de autoridad debe revestir, para su plena validez, puesto que la resolución combatida, dejó de analizar y estudiar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el suscrito, además de que dicha resolución no es clara, precisa, ni congruente, con la contestación que dio el suscrito a la queja formulada en su contra, por el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, (quien no ofreció probanza alguna, como se hizo constar en actuaciones, para demostrar sus pretensiones), como tampoco es clara, ni precisa, con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **omitiendo decidir sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate y en virtud de lo anterior, la autoridad responsable, violento en perjuicio del suscrito las disposiciones y preceptos legales que a continuación refiero,** por las razones, motivos y fundamentos siguientes:

**El artículo 14 de la Constitución** General de la República dispone entre otras cuestiones que nadie puede ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido en los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del**

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
NDA SAL

TJA/2ªS/23/16

**procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, precepto que tutela la garantía de audiencia, y que atiende un aspecto de forma y otro de fondo.** El primero comprende desde luego la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, el segundo consiste en el fin último que persigue la garantía, que es el evitar que se deje en estado de indefensión a las partes con el acto privativo, procurando un adecuado equilibrio procesal entre ellas, en aras de una sentencia justa y apegada a derecho, **lo cual en la especie no ocurrió.**

Por su parte **el artículo 16 de la Constitución Federal,** refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación y motivación, consagrada en dicho precepto, reviste dos aspectos a saber, el formal, el cual exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, **conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto, y el aspecto material, el cual exige que las circunstancias de hecho encuentren en la hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación,** lo que igualmente dejó de observar la responsable.

Asimismo, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 antes referido, es necesario que la autoridad señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones e incisos, correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación, asimismo debe razonar las causas o motivos que le llevaron a tal conclusión, expresando a manera de silogismo los





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

19

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

motivos determinantes estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación concreta en que se encuentra el gobernado y la conclusión, esto es, su resolución en cuanto al caso concreto que se plantea, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta en su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales correspondientes, lo cual como se ha dicho no ocurrió en la especie.

**Se transgrede la garantía de fundamentación y motivación, porque los preceptos legales y razonamientos que se contienen en la resolución impugnada, no proporciona elementos suficientes, claros y precisos al suscrito como gobernado para defender adecuadamente sus derechos e impugnar aquellos actos de los que me duelo**, como más adelante también lo preciso, además de que los artículo que señala, se refieren a las evaluaciones de nuevo ingreso y no de permanencia, lo mismo ocurre con los artículos que se mencionan en las evaluaciones o exámenes impugnados, siendo que el suscrito no es un elemento policiaco de nuevo ingreso, puesto que en la corporación llevaba más de nueve años, por lo que la responsable me aplica en mi perjuicio irretroactivamente la ley, (cuando refiere en la resolución impugnada, la aplicación del art. 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado), al pasar por alto y hacer del lado mi antigüedad en el cargo, al sostener que no tengo derecho a indemnización alguna, lo cual constituye un abuso de poder y de autoridad, en perjuicio de mis derechos laborales de antigüedad, no obstante de que como lo he dicho la propia autoridad confiesa, reconoce y acepta la antigüedad de 9 años del suscrito en el cargo, en la resolución del 13 de noviembre de 2015 y que fue confirmada por la resolución combatida.

5.- Las presentes violaciones habrán de ser analizadas por este H. tribunal, porque son graves infracciones a disposiciones de orden público, del cual se encuentran

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CALLE SAL

**TJA/2ªS/23/16**

*investidos los procedimientos administrativos, y que conforme al criterio de nuestro más Alto Tribunal, las violaciones procesales, son de gran importancia, por constituir a infracciones a disposiciones de orden público, donde adquiere vigencia el principio de seguridad jurídica, que origina el forzoso cumplimiento de formalidades del procedimiento y esto obedece a que la responsable, dejo de valorar las pruebas aportadas por el suscrito, durante el procedimiento administrativo, relacionadas con el escrito de ofrecimiento de pruebas respectivo, presentado el 29 de agosto de 2014, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Vial del H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, mismo que contiene el sello original de recibido y que acompaño al presente e identificó como ANEXO NUMERO II, omitiendo la responsable, hacer pronunciamiento alguno respecto a ellas en la resolución combatida, como también dejo de analizar y estudiar los puntos litigiosos, objeto del debate, así como las impugnaciones y objeciones que hizo valer el suscrito, en contra del resultado de la Evaluación de Control de Confianza, de fecha 21 de febrero de 2012 y los resultados de los dictámenes o evaluaciones, tales como la poligráfica del 7 de septiembre de 2011, psicológica del 18 de mayo de 2011, socioeconómica del 8 de octubre de 2010, carta de consentimiento informado el 8 de octubre de 2010, evaluación médica del 8 de octubre de 2010, etcétera, que según dice, sirvieron de base para emitir el resultado de la Evaluación de Control de Confianza, en contra de los cuales y en su momento oportuno, se hizo valer la caducidad de los mismos, que no me fueron entregadas copias certificadas de ellos, tal y como lo ordeno este H. Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente Número TCA/2ªS/172/13, ya que solo me entregaron copias fotostáticas de algunos dictámenes, a los que me refiero en mi escrito de contestación a la queja, que de las copias fotostáticas que me fueron entregadas de dichos dictámenes o evaluaciones, estas fueron incompletas, ilegibles incluso en otro idioma, sin acompañar su traducción al español, y que tales copias carecen de la*



**TJA/2ªS/23/16**

leyenda de certificación, sello, nombre y cargo del funcionario que debió certificarla y si este tenía competencia para emitir tales evaluaciones, además de que se trata de documentos caducos, obsoletos y sin eficacia jurídica alguna, y que no podían sustentar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo en contra del suscrito, en la Unidad de Asuntos Internos de Cuautla, Morelos, al abrirse otro expediente bajo el Número UAI/008-P/06-14, que es diferente al Número UAI/031-1/03-12, al que se refiere el Expediente Administrativo antes mencionado, juzgándose al suscrito dos veces por la misma causa y con la misma documentación, obsoleta y caduca, sin eficacia jurídica, como lo son las evaluaciones o dictámenes antes referidos, los que tenían ya más de dos años de que se emitieron y que por el solo transcurso del tiempo perdieron su eficacia jurídica, extinguiéndose así el derecho de la autoridad, para aplicarlos en perjuicio del suscrito, de todo lo anterior, la autoridad responsable omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a tales argumentos, tanto en la resolución de fecha 13 de noviembre de este año, como en la resolución impugnada, de fecha 1 de diciembre pasado, que confirmara la resolución anteriormente referida, transgrediendo con ello la responsable en perjuicio del suscrito además de los preceptos constitucionales inicialmente referidos, los artículos siguientes: 72, 73, 82, 90, 98, 166, 168, 198, 168, 169, 171 fracción II, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 198, 199 y NOVENO TRANSITORIO de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ambas en vigor, 105, 106, 490, 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente caso.

Es evidente que la autoridad responsable dejó de observar el contenido de los preceptos legales anteriormente referidos, al emitir el acto impugnado por esta vía, al dejar de estudiar y valorar las pruebas ofrecidas por el suscrito, así como las pretensiones deducidas en el procedimiento administrativo instaurado en mi contra y omitir decidir sobre los puntos litigiosos objeto del debate, y ello es así, porque no valoró las pruebas ofrecidas en su momento, a

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SAL

**TJA/2ªS/23/16**

que refiero en mi escrito de ofrecimiento de pruebas antes mencionado y que identifiqué como ANEXO NÚMERO II.

A continuación, hago un breve análisis de los preceptos legales que la responsable dejó de observar al emitir el acto combatido por esta vía, en perjuicio del suscrito, señalando su deficiencias y transgresiones al precepto legal invocado, comenzando por los numerales que invoque anteriormente, relativos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Art. 82.- Entre otras cuestiones señala que las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incorporarán al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el colegio...

Art. 90.- Establece entre otras cuestiones, que la certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de control de confianza, sic...

Art. 98.- La aplicación de las sanciones deberán registrarse en el expediente personal del infractor, sic...

Art. 168.- Obliga a las unidades de asuntos internos, que al llevar a cabo sus investigaciones, deben allegarse de todos los datos necesarios para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, sic...

ART. 172.- La responsable resolvió el procedimiento administrativo fuera del término de setenta días hábiles, contando a partir de la presentación de la queja, ante la Unidad de Asuntos internos de Cautla, Morelos, y que la resolución que se dicte debe estar debidamente fundada y motivada lo cual como lo he sostenido, no ocurrió en la especie.



**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

ART. 173.- Que la autoridad responsable está facultada para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y que dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento, lo que igualmente se infringió y dejo de observar la responsable, no obstante que dicho expediente personal del suscrito lo ofreció como pruebas d su parte.

ARTI. 175.- La responsable ejecuto en perjuicio del suscrito la resolución impugnada, antes de que esta quedara firme, esto es que aun la resolución combatida no adquiere el carácter de definitividad porque aún está transcurriendo el término para que sea impugnada por estas vía, porque la misma aún no ha quedado firme y la responsable ya la ejecuto en perjuicio del suscrito.

ART. 177.- La responsable, al resolver este asunto, dejo de examinar el expediente u hoja de servicio del suscrito para dictar su resolución, no obstante, de que como ya lo dije se ofreció como prueba del suscrito en el procedimiento administrativo de que fue objeto, lo que constituye una violación al procedimiento, como ya se sostuvo anteriormente.

ART. 181.- Las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnarlas, siendo que, en el presente caso, aún no adquiere ese carácter la resolución impugnada y la responsable la ejecuto fuera del término, incurriendo con ello, una grave responsabilidad y abuso de autoridad, en perjuicio del suscrito.

ART. 198.- La responsable estaba obligada a dar aviso por escrito al suscrito de la fecha, causa o causas de terminación de la relación administrativa y no cumplió en sus términos con lo prevenido en este numeral, ya que jamás se dio al suscrito tal aviso por escrito.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO-. Las instituciones de seguridad pública contarán con un periodo de dos años para

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA  
IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SAL

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

culminar con los procesos de evaluación y control de confianza, siendo que en el presente caso la responsable no cumplió en tiempo y forma con tal disposición, ya que los dictámenes impugnados se emitieron fuera de dicho periodo, de ahí que se hizo valer en su momento la caducidad, de los mismos, y que la responsable dejó de analizar en la resolución impugnada.

Ahora bien, por su parte los preceptos legales relativos a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estimo violados, por la responsable han quedado precisados con anterioridad, y a continuación refiero en síntesis algunos de ellos siendo los siguientes:

Art 22.- La responsable durante el procedimiento administrativo de que fue objeto el suscrito, no demuestra que el centro de evaluación y control de confianza, al emitir los resultados de la evaluación de control y confianza, así como los dictámenes impugnados, que le fueron practicados al suscrito, hayan cumplido con las normas tácticas y estándares mínimos de evaluación y control de confianza, protocolos de actuación lineamientos, etcétera, establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, conforme a lo señalado por esta disposición legal, la cual se violentó en perjuicio del suscrito al emitirse el acto impugnado.

Art. 59.- La forma de terminación del servicio de carrera se da bajo dos supuestos, ordinario y extraordinario y lo que aquí interesa, es que la responsable determina la remoción del suscrito sin indemnización, según porque no acreditó la evaluación de control de confianza, sin embargo, de acuerdo a este precepto, la remoción se da por incurrir en causas de responsabilidad con motivo del encargo, más no por no haber acreditado las evaluaciones que refiere la responsable, en la resolución impugnada, pues esto correspondería a una separación del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, situaciones que confunde la responsable en la resolución impugnada, y que deja al suscrito en estado de indefensión





**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

*al no precisar con claridad y exactitud, cual fue realmente la causa de la remoción, para usar el mismo término de la responsable, de donde resulta que la resolución combatida, no es clara, precisa ni congruente.*

*Art. 94.- En lo que ahí interesa, también establece que la conclusión del servicio de un integrante, se puede dar por la separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o por remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, por lo que la responsable confunde estas dos causas al emitir su resolución, pues por una parte según sostiene que el suscrito no aprobó las evaluaciones que le fueron practicadas, y por la otra resuelve su remoción, la cual como se ha visto tiene otro origen, que es el de incurrir el elemento policiaco, en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y no por no haber aprobado las evaluaciones de que fue objeto, situación que causa perjuicios al suscrito para plantear una adecuada defensa en este asunto, ante la confusión si su conclusión de la relación administrativa obedeció a su remoción o bien a una separación del servicio.*

*ART. 103.- Este numeral señala que las sanciones deberán registrarse en el expediente personal del infractor, siendo que la responsable no valoró esta prueba ofrecida por el suscrito y relativa a su expediente personal, en el que no existe ninguna sanción administrativa, penal, civil o laboral, que le fuera impuesta, y que ameritara su remoción, como lo ordeno la responsable injustificadamente en la resolución impugnada.*

*ART. 104.- Señala que el procedimiento instaurado por las autoridades, en este caso las responsables, debe estar debidamente fundado y motivado, y que deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual como se ha dicho no ocurrió en la especie por las razones antes expuestas.*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

J/A

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**TJA/2ªS/23/16**

ART. 107.- *Este numeral establece que las copias certificadas que emitan los centros de evaluación y control de confianza, de las instituciones de seguridad pública, sólo tendrán validez, si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, lo que en la especie no demostró la responsable, al emitir su resolución que ahora se combate, por no acreditar la vigencia, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.*

Artículo 108.- *Tampoco la responsable acredito en la resolución impugnada que los exámenes, médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, socioeconómico, practicados a suscrito, hayan cumplido, con los lineamientos y normatividad aplicable a que se hace referencia en este precepto legal, los cuales fueron impugnados en su momento y que el responsable paso por alto tales impugnaciones al emitir la resolución combatida.*

*Por cuanto a los preceptos transgredidos por la responsable en agravio del suscrito y relativos al Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de aplicación supletoria, son los siguientes:*

ART. 105.- *La resolución impugnada no cumple con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, en razón de como se ha visto, la responsable no fue clara en su argumentos, motivos o razones que tuvo en cuenta para determinar la remoción del suscrito, tomando en cuenta que una remoción procede por incurrir en causas de responsabilidad con motivo del servicio o encargo y no por no haber acreditado las evaluaciones, como lo señala erróneamente la responsable en la resolución impugnada, además de que dejó de analizar y estudiar los puntos litigiosos objeto del debate, así como la pretensiones deducidas oportunamente en este asunto y que fueron planteadas al dar contestación a la queja formulada en contra del suscrito.*



RIE

**TJA/2ªS/23/16**

ART. 409.- La responsable dejó de analizar y valorar las pruebas admitidas y aportadas por el suscrito, mediante el escrito de ofrecimiento de pruebas anteriormente referido, con lo que incurrió en violaciones al procedimiento, conforme a lo anteriormente expuesto.

6.- Por otra parte, la resolución impugnada, es violatoria de mis derechos laborales, así como de los Numerales 5º Y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República, porque la responsable en ningún momento demostró que el suscrito incurriera en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que por ello procedí su remoción, puesto que únicamente se apoyó en el resultado de la evaluación de control de confianza impugnado por el suscrito en su momento, porque según dice no aprobó los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que esos resultados estuvieran corroborados con otros medios de prueba, y que en todo caso si esta era la razón entonces no procedía la remoción del suscrito, sino la separación del cargo, tal y como lo establecen los artículos 59 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, anteriormente mencionado, por lo que la resolución impugnada al determinar la remoción del suscrito sin indemnización, resulta injustificada, además de que como lo he sostenido, el suscrito no ha sido objeto de alguna sanción administrativa, penal, civil o laboral, ya que mi expediente laboral está limpio de estas faltas y el cual dejo de valorar la responsable, no obstante que lo ofrecí como prueba de mi parte, como también dejo de valorar las pruebas relativas a los reconocimientos y constancias que en su momento ofreció el suscrito y con las que acredito la buena y correcta trayectoria en su trabajo y que solicito se tengan aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra.

7.- Ahora bien, la responsable transgrede el contenido del artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se establece que en casos como el presente, si procede la indemnización del suscrito, en términos de la Ley, ante la injustificada resolución que

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CALLE SALVADORA

TJA/2ªS/23/16

*por esta vía se combate, por lo que se solicita de este H. Tribunal, se deje sin efecto lisa y llanamente, la resolución impugnada y se restituya al suscrito en su fuente de empleo, o en su caso e le indemnice en términos de ley por así proceder en derecho, sic...*

(Lo subrayado y resaltado en negrillas es de nosotros.)

La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa en relación a las razones de impugnación, pues realizó manifestaciones ajenas a la litis planteadas por la parte actora.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación analógica:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>7</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor*

<sup>7</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TRIBUNAL

TJA/2<sup>as</sup>/23/16

beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estiman **fundadas** las **razones de impugnación** hechas valer por la demandante, que giran en torno a indicar que, los fundamentos que sostiene la autoridad responsable del porqué llegó a la determinación que tomo, lo deja en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica para impugnar adecuadamente el acto combatido, ya que nada tiene que ver con los puntos que planteo en la litis, los

**TJA/2ªS/23/16**

cuales la responsable deo de valorar, estudiar y analizar en la resolución que se impugna, al no realizar ningún pronunciamiento respecto a ellos, que no analizó ni valoro las pruebas que ofreció, y que al omitir sobre los puntos litigiosos objeto del debate violentan en su perjuicio las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, el primer artículo en cita, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que tutela la garantía de audiencia en el que se atiende el aspecto de forma y de fondo, y en el segundo por transgredir la garantía de fundamentación y motivación, al no proporcionar en los preceptos legales y razonamientos contenidos en la resolución impugnada los elementos suficientes, claros y precisos al promovente para defender adecuadamente sus derechos.

Ello es así, pues se advierte que el hoy actor en el escrito del recurso de revocación que interpuso el 23 de noviembre del 2015, en contra de la resolución de fecha 13 de noviembre del 2015, visible a fojas de la 22 a la 26 de los autos, la cual al no haber sido impugnada por las partes, se le confiere e valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil<sup>8</sup> de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, hizo valer como agravios lo siguiente:

<sup>8</sup> ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

(...)





TJA/2ªS/23/16

1.- Me causa agravio la resolución impugnada, porque la misma en su Considerando SEGUNDO, sostiene entre otras cuestiones que en los resultandos de la evaluación que fueron realizados por el instituto de Evaluación, Formación, y profesionalización del Estado de Morelos, se concluyó según como NO APTO... **no se encuentra corroborado con otros medios de prueba idóneos y convincentes**, que confirmen tales aseveraciones, puesto que como lo he sostenido el suscrito no ha sido objeto de ninguna llamada de atención, nota de demérito, suspensión, sanción administrativa, penal o civil, que sean consecuencia de los argumentos falsos que se refieren en el resultando de dicha evaluación, tal y como se corrobora con mi expediente personal...

2,. Por cuanto hace al considerando TERCERO de la resolución impugnada.. cuando se le ha dado valor probatorio pleno a los resultados de la evaluación de control y confianza aplicados por el instituto de Evaluación, Formación, y profesionalización del Estado de Morelos, por los diversos exámenes aplicados al suscrito sujeto a procedimiento, y por los que según se dice resultado NO APTO, por lo que al otorgarse pleno valor a estas constancias, sin que se encuentren corroboradas con otros medios de prueba idóneos y convincentes, que fortalezcan y hagan verosímil su contenido, por lo que no debe otorgársele tal valor probatorio máxime que en su momento fueron impugnadas y objetadas, además de que en la resolución que ahora se impugna, se **dejó de analizar y valorar las impugnaciones y objeciones vertidas por el suscrito en contra de tales evaluaciones...** puesto que **se omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto, siendo que por ley se debieron analizar todos y cada uno de las impugnaciones y objeciones hechas valer** en este asunto, emitiéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, como lo ordena el artículo 120 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y 105 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado de aplicación supletoria al

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

TICIAADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
DA SAL

**TJA/2ªS/23/16**

presente caso, numerales que se dejaron de observar en perjuicio del suscrito.

3.- Por otra parte, en el mismo Considerando TERCERO de la resolución combatida por este medio, en la parte final del mismo se dice que mediante acuerdo de fecha 7 de enero del 2015 se tuvo por precluido el derecho del suscrito para ofrecer pruebas... siendo mentira... ya que mediante escrito recibido con fecha 29 de agosto del 2014... se ofrecieron las pruebas que a mi parte corresponden... **probanzas que me fueron admitidas** y que no se valoraron en este asunto, dejándose de observar en perjuicio del suscrito, lo dispuesto por los artículos 120 Fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y 490 del citado Código Adjetivo, ambos vigentes en el Estado y de aplicación supletoria.

4.- En cuanto al Considerando CUARTO, de la resolución impugnada también acarrea graves perjuicios al suscrito, puesto que se sustenta en los resultados de la evaluación de control y confianza del 21 de febrero del 2012, así como los reportes de evaluación poligráfica, psicológica, socioeconómica, médico, etc,... **Se podrá apreciar que en ninguna parte de su conocimiento de hizo pronunciamiento correspondiente a las impugnaciones y objeciones hechas valer por el suscrito...** violentándose en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los 120 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y 105 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado de aplicación supletoria...

5.- Respecto al contenido del Considerando QUINTO de la resolución impugnada, el mismo e causa agravio, cuando se sustenta... y por cuanto hace referencia a las supuestas faltas administrativas en que incurrió el suscrito... al no estar corroboradas con otros medios idóneos de prueba... existen constancias o se hizo mención a estas circunstancias de **ARRESTOS**, por lo que **la resolución va más allá de los planteamientos de la litis, constituyéndose un abuso**



TRIBUNAL



**TJA/2ªS/23/16**

**y exceso en el enjuiciamiento del suscrito, que la autoridad debe prohibir, corregir y reprimir...**

6.-De lo anterior se desprende de todas luces que la resolución impugnada por este medio es violatoria en perjuicio del suscrito de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley de Justicia Administrativa, 105, 106 Fracción III, 490, Y 504 del citado Código de Procesal Civil ambos ordenamientos, vigentes en el Estado de Morelos de aplicación supletoria al presente caso, **14 y 16 de la Constitución General de la Republica**, porque dicha resolución no es clara ni precisa, ni congruente con los planteamientos hechos valer por el suscrito en su escrito de contestación a la queja de que fue objeto del debate y que fueron planteados por el suscrito, como tampoco se valoraron adecuadamente todas y cada una de las pruebas aportadas y admitidas en este asunto, siendo excesiva en su juzgamiento...".

En ese tenor, con fecha 01 de diciembre del año 2015, la hoy responsable al respecto, emitió resolución (acto que hoy se impugna), en el que determino lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Los integrantes de este Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, se declaran competentes para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 115 fracción III, sic... Constitución Política de los Estados Unidos, 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 123 fracción IX, 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 81, 82 Apartado B fracción IXI, 159 fracción I, 104, 162, 163, 164, 167, 168, 176, párrafo II, Fracción II, 177, 178, 179, 180, 181, 187, 188, 189, 195, 197 Fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

TJA/2ªS/23/16

**SEGUNDO.-** Invocando [REDACTED], los siguientes:

**AGRAVIOS**

Textualmente el elemento sujeto a procedimiento establece entre otras cosas, textualmente:

'Agravios'

'1.- Me causa agravio la resolución impugnada, porque la misma en su Considerando SEGUNDO, sostiene entre otras cuestiones que en los resultandos de la evaluación que fueron realizados por el instituto de Evaluación, Formación, y profesionalización del Estado de Morelos, se concluyó según como NO APTO... **no se encuentra corroborado con otros medios de prueba idóneos y convincentes**, que confirmen tales aseveraciones, puesto que como lo he sostenido el suscrito no ha sido objeto de ninguna llamada de atención, nota de demérito, suspensión, sanción administrativa, penal o civil, que sean consecuencia de los argumentos falsos que se refieren en el resultando de dicha evaluación, tal y como se corrobora con mi expediente personal...'

'2,. Por cuanto hace al considerando TERCERO de la resolución impugnada... cuando se le ha dado valor probatorio pleno a los resultados de la evaluación de control y confianza aplicados por el instituto de Evaluación, Formación, y profesionalización del Estado de Morelos, por los diversos exámenes aplicados al suscrito sujeto a procedimiento, y por los que según se dice resultado NO APTO, por lo que al otorgarse pleno valor a estas constancias, sin que se encuentren corroboradas con otros medios de prueba idóneos y convincentes, que fortalezcan y hagan verosímil su contenido, por lo que no debe otorgársele tal valor probatorio máxime que en su momento fueron impugnadas y objetadas, además de que en la resolución que ahora se impugna, **se dejó de analizar y valorar las impugnaciones y objeciones vertidas por el suscrito en contra de tales evaluaciones...**" ". Se omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto,



RECEBIDO  
6

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

**siendo que por ley se debieron analizar todas y cada una de las impugnaciones y objeciones hechas valer**

...

'3.- en el mismo Considerando TERCERO de la resolución combatida por este medio, en la parte final del mismo se dice que mediante acuerdo de fecha 7 de enero del 2015 se tuvo por precluido el derecho del suscrito para ofrecer pruebas...'

'4.- En cuanto al Considerando CUARTO, de la resolución impugnada también acarrea graves perjuicios al suscrito, puesto que se sustenta en los resultados de la evaluación de control y confianza del 21 de febrero del 2012, así como los reportes de evaluación poligráfica, psicológica, socioeconómica, médico, etc... **Se podrá apreciar que en ninguna parte de su conocimiento de hizo pronunciamiento correspondiente a las impugnaciones y objeciones hechas valer por el suscrito...**

'5.- Respecto al contenido del Considerando QUINTO de la resolución impugnada, el mismo e causa agravio, cuando se sustenta... y por cuanto hace referencia a las supuestas faltas administrativas en que incurrió el suscrito... al no estar corroboradas con otros medios idóneos de prueba... existen constancias o se hizo mención a estas circunstancias de ARRESTOS, por lo que **la resolución va más allá de los planteamientos de la litis, constituyéndose un abuso y exceso en el enjuiciamiento del suscrito**, que la autoridad debe prohibir, corregir y reprimir...'

'...6... Se desprende de todas luces que la resolución impugnada por este medio, es violatoria en perjuicio del suscrito... porque dicha resolución no es clara, precisa, no congruente con los planteamientos hechos valer por el suscrito en su escrito de contestación a la queja de que fue objeto del debate y que fueron planteados por el suscrito, como tampoco se valoraron adecuadamente todas y cada una de las pruebas aportadas y admitidas en este asunto, siendo excesiva en su juzgamiento...'

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**TJA**  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE SALUD

**TJA/2ªS/23/16**

**TERCERO.-** Este resolutor, estima entrar al estudio y análisis de manera exhaustiva de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracción XV y de los artículos 68, 69, 82, 88, 194, 195, 196, 199 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos EL Artículo 123, en su parte medular textualmente dispone: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión., sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

3.- Entro los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos, sic...

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, dice: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes investigaciones:

XV.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como para obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

De la Ley del sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en su artículo 68, dice:

Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos, se giran por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**TJA/2ªS/23/16**

Loa agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 69.- Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones**, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso sólo procederá la indemnización que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo 82: Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporación única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los reglamentos:

**B.- DE PERMANENCIA**

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.**

Artículo 194.- Los titulares mandos superiores y mandos medio de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de seguridad pública municipal se consideran personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



**TJA/2ªS/23/16**

*permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

*Artículo 195.- El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad en términos de lo dispuesto en esta ley.*

*Artículo 196.- El tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo, de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta Ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta Ley.*

*Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.*

*Artículo 199.- Serán causas justificadas de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública las siguientes:*

**XIII.- No acreditar la evaluaciones y exámenes de control de confianza, sic...**

**CUARTO.-***Ahora bien, el Órgano Colegiado que resuelve, estima pertinente analizar, los conceptos de agravio, en razón de que el recurrente expresa y manifiesta que la resolución combatida le genera tales, en ese tenor, es menester precisar que la doctrina señala: "entendemos por agravio la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir un impugnante, con motivo de una resolución judicial". Fuente libro programa de derecho procesal penal, sic...*

**TJA/2ªS/23/16**

**AGRAVIOS CONCEPTO DE:**

*De lo anterior, se colige, que al expresar un agravio se deben satisfacer los siguientes requisitos: A) relación clara y precisa del o de los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos, B) los conceptos o razonamientos lógico jurídicos por los cuales se considera causa lesión la resolución recurrida. C) las leyes, interpretación jurídica o principio generales del derecho que estime han sido violados, de lo que se concluye que el recurrente no solo debe hacer la relación o exposición de los hechos, la invocación de los artículos, tesis y jurisprudencias para considerar formulado un agravio.*

*Quinta época*

*Registro: 338962, sic..*

*Ahora bien, en base a lo anteriormente analizado, por lo que respecto a los agravios esgrimidos por el elemento sujeto a procedimiento, los cuales se encuentran plasmados dentro de la presente resolución todos y cada uno de ellos, **SE DECLARAN INFUNDADO E INEFICACES** para combatir la resolución decretada por el Consejo de Honor y Justicia, lo anterior, en razón de que en base a la valoración de pruebas, indicios y evidencias hechas por la autoridad, si existen medios de prueba bastantes suficientes para decretar la separación definitiva del cargo del elemento sujeto a procedimiento, lo cual se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que como se ha demostrado, **no acreditó las evaluaciones de control y confianza, tuvo en todo momento respetada su garantía de audiencia, tan es así, que fue enterado formalmente de los hechos que dieron origen al procedimiento instaurado en su contra y recibió copias certificadas de todas las constancias que lo conformaban, no habiendo apartado prueba idónea que desvirtuara el RESULTADO INTEGRAL que lo tuvo por NO APTO**, considerándose contrario a lo expuesto por el impugnante, que el **RESULTADO INTEGRAL** emitido por el LIC. [REDACTED], sic..*

*Por lo anterior queda fehacientemente acreditado que [REDACTED] no aprobó los exámenes de evaluación de control de confianza que señala la Ley del*

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SAL

**TJA/2ªS/23/16**

*Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que no **cumple con uno de los requisitos para permanecer en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cautla, Morelos**, como lo establecen los artículos 74, 88 apartado B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 82 apartado B, fracción XIX, 88 fracción I, 199 Fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sic...*

*Ahora bien, del análisis sistemático e interpretación lógico jurídica de cada uno de los preceptos legales que sirven de fundamentación y motivación legal para resolver por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se acredita plenamente el procedimiento que se le inició al elemento por no haber acreditado las evaluaciones de control y confianza, por lo que este órgano determinó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 párrafo B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 68, 69, 82, 88 y 199 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos, separar de forma definitiva del cargo al elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] aunado a eso se acredita mediante las pruebas que se valoraron debidamente con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; en obediencia a todos lo esgrimido, en el cuerpo del presente fallo estima pertinente considerar que el Consejo de Honor y Justicia al momento de resolver la que se combate, lo hizo de manera fundada y motivada, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que deben obedecer las autoridades al emitir sus resoluciones, conteniendo la resolución combatida la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la correcta valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, conforme al arbitrio del resolutor, la exposición fundada y*



**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

*motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución y determinar la responsabilidad administrativa del elemento sujeto a procedimiento.*

*Independientemente de lo anterior se le da a conocer el fundamento concreto de la resolución del procedimiento administrativo, y por lo anterior en ningún momento se le violentó el elemento sujeto a procedimiento [REDACTED]*

*[REDACTED] sus garantías de fundamentación y motivación, ya que la Unidad de Asuntos Internos cumplió cabalmente con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del sujeto a procedimiento [REDACTED]*

*Por lo anterior, la resolución de fecha 13 de Noviembre del año dos mil quince, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia, queda firme y se declara que, **HA CAUSADO EJECUTORIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES**; De tal manera que deberán girarse los oficios necesarios para dar inmediato cumplimiento a la resolución decretada por el órgano colegiado, misma que en su resolutive segundo textualmente establece: "... **SEGUNDO.** - Se ordena la **REMOCIÓN SIN INDEMNIZACIÓN**, del Elemento Policiaco [REDACTED] concluyendo su relación administrativa con este Honorable Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, concretamente con la Dirección de la Policía de Tránsito Municipal por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, SIC...*

*Así mismo, se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y toda vez de que en la presente resolución se impone la destitución del elemento Policiaco [REDACTED] notificar al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo Estatal, para su control y trámites legales.*

*Por lo antes analizado, con fundamento en lo que dispone los artículos 14, 16, 21 115 fracción III inciso H, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 bis fracción VIII de la*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
NDA SAL

**TJA/2ªS/23/16**

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; 1, 123 fracción XI Y 133 de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 74, 88 apartado B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 8, 88 fracción I, 100 fracción XV, 104 Fracción III, 159 Fracción IV, 163, 164, 168, 176 párrafo II, fracción II, 171, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 186, 187, 188, 189, 195, 197 Fracción IV, 199 Fracción XIII y demás relativas y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es procedente resolver y se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Este Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

**SEGUNDO:** *Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, por ser inoperantes, ineficaces e infundados los agravios esgrimidos, por ende, se CONFIRMA en todos sus resolutivos de la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia...*

(...)

De lo que se tiene, que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada se limitó a declarar infundados e ineficaces los agravios basándose en manifestar que la valoración de pruebas, indicios y evidencias que asevera hizo la autoridad evidenciaron medios de prueba bastantes suficientes para decretar la separación definitiva del cargo del elemento sujeto a procedimiento, indicando que se encontraban debidamente fundado y motivado, al haberse demostrado que no acreditó las evaluaciones de control y confianza, sin que haya aportado prueba idónea que desvirtuara el resultado integral; siendo evidente que la responsable no valora ni analiza los puntos que planteó el promovente, ni hace pronunciación alguna a las pruebas ofrecidas, incumpliendo

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

con ello, a las garantías del debido proceso legal contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar el análisis exhaustivo de los puntos que integraron la litis del recurso de revisión interpuesto por el promovente.

A lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**TJA/2ªS/23/16**

*ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que **las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.***<sup>99</sup>

(Lo resaltado es de este Tribunal).

Ante ello, la autoridad demandada en la resolución impugnada no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, al no atender de forma exhaustiva los motivos que hizo valer el actor en sus agravios de su recurso de revisión, ya que al resolver sobre

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época  
 Registro: 176546  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXII, Diciembre de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 139/2005  
 Página: 162  
 Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

TJA/2ªS/23/16

el fondo del mismo debió hacerlo sin omitir nada, lo que genera su ilegalidad.

A lo anterior sirven de orientación por similitud el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados<sup>10</sup>.* (El énfasis es de nosotros)

En tales consideraciones, dicha irregularidad impidió que el actor estuviera en condiciones de establecer una adecuada defensa, lo cual se traduce en una violación al

<sup>10</sup> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

**TJA/2ªS/23/16**

debido proceso y ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la destitución del cargo que el actor venía desempeñando, no debe ordenarse en el caso la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto mediante el pago de la indemnización a que tiene derecho, consistente en noventa días de salario, así como a las remuneraciones que percibía diariamente desde el día en que se le separó del cargo hasta aquel en que se le sean cubiertos dichos montos, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

**MIEMBROS DELAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.<sup>11</sup>**

*Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA*

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia (s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Pág 897.

TJA/2<sup>as</sup>/23/16

DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luña Ramos y Alberto Pérez Dayán;

**TJA/2ªS/23/16**

votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva del recurso de revisión de primero de diciembre del dos mil quince, emitida por el



**TJA/2ªS/23/16**

**Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos**, en el número de expediente UAI/008-P/06-14.

**VII.** En las referidas circunstancias, es procedente, resolver lo que en derecho proceda respecto de las pretensiones deducidas del juicio por el actor, las cuales se hicieron consistir en el capítulo de pretensiones deducidas del juicio, en:

**"PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.-** *Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por resultar contrario a derecho, al transgredirse en perjuicio del suscrito, lo dispuesto por los artículos que más adelante preciso y se me restituya en mis labores que venía desempeñando hasta el día 1 de diciembre del año pasado, o bien se me indemnice en términos de ley, por los 9 años de servicio efectivo que preste, como policía, en la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo quien reclamo de las autoridades responsables el pago de todas y cada una de las siguientes:*

**PRESTACIONES**

A).- *El pago de la indemnización constitucional de tres meses de sueldo por el despido injustificado de que fui objeto por parte de las autoridades demandadas.*

B).- *El pago de la primera quincena del mes de diciembre de 2015, que no fue pagada al suscrito y el pago de horas extras diarias laboradas durante el año 2015.*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ANDA SAL

**TJA/2ªS/23/16**

C).-El pago de la prima de antigüedad, correspondiente a nueve años efectivos al servicio de la demandada.

D).- El pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2015, que no le fueron cubiertas al suscrito.

E).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, que no le fueron cubiertas al suscrito.

F) El pago de los días festivos laborados y no cubiertos al suscrito.

G) El pago de los salarios caídos, desde la fecha del despido injustificado, 1 de diciembre de 2015 y hasta la fecha que se resuelva en definitiva el presente asunto.”

En este contexto, **resulta parcialmente procedente** la primera pretensión deducida del juicio, porque en el considerando precedente se decretó la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva del recurso de revisión de primero de diciembre del dos mil quince, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos**, en el número de expediente UAI/008-P/06-14.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados

<sup>12</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

**TJA/2<sup>as</sup>/23/16**

Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"*<sup>13</sup>, que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

<sup>13</sup> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

**TJA/2ªS/23/16**

resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, en relación a la pretensión indicada en el inciso **A)**, consistente en la **indemnización constitucional de tres meses de sueldo, por el despido injustificado.**

Es decir, noventa días de remuneración, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la misma es procedente, no así por cuanto **la restitución** del actor en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose.

Debiendo computarse el pago de dicha prestación a razón de la remuneración ordinaria quincenal que el actor demostró percibir, por el importe que ascendía a la cantidad neta de \$3,999.30 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN.), en términos del recibo de nómina exhibido por el propio demandante a foja ( 80 de los autos principales), monto que equivale proporcionalmente a la cantidad **diaria** de \$266.62 (doscientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

Cantidad con base en la cual además se computarán el resto de las pretensiones deducidas del juicio a que queden condenadas las autoridades demandadas.  
Le corresponden tres meses (90 días).

TJA/2ªS/23/16

90 x (salario diario) a \$266.62.

= \$23,995.80 (Veintitrés mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.).

Con relación a la pretensión señalada con el inciso **B)** de las pretensiones de actor hecha consistir en: El pago de la primera quincena del mes de diciembre del 2015, que no fue pagada al suscrito y el pago de horas extras diarias laboradas durante el año 2015. **Por cuanto a la primera quincena de diciembre se decreta procedente** pues las autoridades demandadas no acreditaron durante la secuela del presente procedimiento, con pruebas documentales fehacientes que, efectivamente sí le hayan pagado al actor dicha remuneración, aduciendo únicamente en su contestación de demanda que dicha prestación es improcedente, pero sin aportar las razones o pruebas que acreditaran porque es improcedente la misma.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de: **\$3,999.30 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN.)**, que es el equivalente a la primera quincena correspondiente del mes de diciembre del 2015.

Por cuanto al pago de horas extras diarias laboradas durante el año 2015, al no ser una prestación que constituyera un derecho adquirido por el demandante al desempeñar su función, ni una prestación a que tuviera derecho conforme a la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente al

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

STICIA ADMINISTRATIVA  
MO DE MORELOS  
VDA SAL

TJA/2ªS/23/16

momento del inicio de su relación, **es improcedente la misma.**

Con relación a la pretensión señalada con el inciso **C)** de las pretensiones de actor hecha consistir en: El pago de la prima de antigüedad, correspondiente a nueve años efectivos al servicio de la demandada, la misma **resulta procedente**, por lo que **se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo:**

Resulta procedente, considerando que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>14</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad **consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

<sup>14</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

**TJA/2ªS/23/16**

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En este sentido, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **25 de Agosto 2006** -tal y como fue precisado en líneas que anteceden—**01 de Diciembre del 2015**, y toda vez que el salario diario que percibía el actor era a razón de \$266.62 (doscientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.) como quedo señalado en párrafos que anteceden excede el doble del salario minio, atendiendo al artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se tomara en cuenta el doble del salario mínimo, es decir, considerando que:

Son 12 días por año y laboró 9 años  
12 x 9= 108 días  
73.04 x 2 = \$ 146.08 (**salario mínimo**)  
108 días x 146.08 = 15,776.64

**= 15,776.64 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 64/100 M. N.).**

Por cuanto a la pretensión señalada con el inciso **D y E)** de las pretensiones de actor hecha consistir en: El pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2015 y el pago de aguinaldo correspondiente al año 2015, **se decretan procedentes** pues las autoridades demandadas no acreditaron durante la secuela del presente procedimiento, con pruebas documentales fehacientes que,

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



**TJA/2ªS/23/16**

efectivamente sí le hayan pagado al actor dichas remuneraciones, aduciendo únicamente en su contestación de demanda que dichas prestaciones son improcedentes, pero sin aportar las razones o pruebas que acreditaran porqué son improcedentes las mismas.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor.

Por vacaciones: 20 días x \$266.62, pesos diarios,  
**=\$5,332.40 (Cinco mil trescientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.).**

Por prima vacacional: El 25 % del total de las vacaciones, es decir:  
\$5,332.40 (Cinco mil trescientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.) – el 25% = **\$1,333.10 (Mil trescientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.).**

Por aguinaldo a razón de 90 días o tres meses de salario.

90 días x \$266.62, pesos diarios: **=\$23,995.80 (Veintitrés mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.).**

Por cuanto a la pretensión señalada con el inciso **F)** consistir en el pago de los días festivos laborados y no cubiertos al suscrito, resulta improcedente toda vez, que el actor no acreditó fehacientemente que haya laborado en días festivos.



**TJA/2ªS/23/16**

**Respecto a la prestación señalada con el inciso G)** consistente en el pago de los salarios caídos, desde la fecha del despido injustificado, 1 de diciembre del 2015 y hasta la fecha en que se resuelve la presente sentencia, **es procedente la misma**, en tanto que la parte actora demostró la existencia del acto impugnado y se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva del recurso de revisión de primero de diciembre del dos mil quince, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos**, en el número de expediente UAI/008-P/06-14.

Por lo que considerando el hecho demostrado de que al actor se le pago en términos de la DOCUMENTAL PÚBLICA visible a FOJA 80 del expediente que se resuelve, su retribución ordinaria quincenal hasta el día 30 de noviembre del 2015, quedan condenadas las demandadas a realizar el pago a favor del mismo, de las retribuciones ordinarias que dejó de percibir desde el día 01 de diciembre del 2015 y hasta el día 26 de septiembre del 2017 (fecha en que se resuelve en definitiva el presente asunto), cantidad que es la siguiente:

Por cuanto al pago de salarios dejados de percibir desde el día 01 de diciembre del 2015 hasta el día 16 de septiembre del 2017, le corresponden 664 días.

664 días transcurridos x (salario diario) a \$266.62  
**= \$177,035.68 (Ciento setenta y siete mil treinta y cinco pesos 68/100 M.N.).**

Atento a las consideraciones expuestas, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
FRENTE A LA SALUD

**TJA/2ªS/23/16**

a favor de la actora de las cantidades señaladas y de las prestaciones correspondientes

Cumplimiento que deberán realizar la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 5, 17, 19 y 40 fracción I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - La parte actora [REDACTED] acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva del recurso de revisión de primero de diciembre del dos mil quince, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de Cautla, Morelos**, en el

**TJA/2ªS/23/16**

número de expediente UAI/008-P/06-14.

- - - **TERCERO.** - En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la actora de las cantidades señaladas y el pago de las prestaciones condenadas, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

- - - Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **D. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción y Ponente en el presente asunto; **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **LIC. M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala, Especializada en Responsabilidades Administrativas, en

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
2ª SALA

TJA/2ªS/23/16

términos del artículo cuarto y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5514 del 19 de julio del 2017. ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

- - - La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ªS/23/16, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS. Conste.

MKC